

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE DICIEMBRE DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 022

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GFT-153	LUIS GERARDO RUZ ANGEL	GSC No. 000558	30/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 06-12-2024 10:54 AM

Señor (a) (es):

LUIS GERARDO RUZ ANGEL

EXP. GFT-153

Email: luisgerardoruzangel@gmail.com

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000558
DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024. EXP. GFT-153**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GFT-153**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000558 del 30 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070606251 de fecha 05 de noviembre del 2024; se conminó a **LUIS GERARDO RUZ ANGEL**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **LUIS GERARDO RUZ ANGEL**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **LUIS GERARDO RUZ ANGEL**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GFT-153** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000558** del 30 de octubre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**



DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000558 del 30 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Para notificar la anterior comunicación, se fija en un lugar visible y publico del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA - PARCU**, y se publica en la **PAGINA WEB** de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 A.m., y se desfijara el día DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de dosmil veinticuatro (2024) a las 4:30 P.m.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000558 del 30 de octubre de 2024.**

Atentamente,



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN GSC No. 000558 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”.**

Fecha de elaboración: 06-12-2024 09:55 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000558

DE 2024

(30 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO celebró el contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con el señor **YON JAIRO GUTIERREZ GÁFARO (Q.E.P.D)**, identificado con c.c. N° 13.488.898, por el término de treinta (30) años así; Tres (3) años para exploración, Tres (3) años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en el municipio de **EL ZULIA**, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 137 hectáreas y 6681 metros cuadrados. Contrato inscrito el 07 de septiembre de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **VCT-000206** del 31 de marzo de 2023, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la **SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le correspondían al señor **YON JAIRO GUTIERREZ GAFARO** dentro del Contrato de Concesión N° GFT-153 a favor de los señores **JESSICA KATHERINE GUTIERREZ BAUTISTA** identificada con C.C. N° 1.004.925.049, **JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA** identificado con C.C. N° 1.090.497.994 y **CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON** identificada con C.C. N° 60.382.160 en representación de su hijo menor **JAIRO WILDOMAN GUTIERREZ BAUTISTA** identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.092.530.603. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2023.

A través de escrito radicado N° 20231002765742 de fecha 04 de diciembre del 2023, la señora **CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON**, en representación de su hijo menor **JAIRO WILDOMAN GUTIERREZ BAUTISTA**, cotitular del contrato de concesión N° **GFT-153**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título, a saber:

“Coordenadas aproximadas de explotación:

X: 5046780,83653

E: 2461885,72545”

Mediante el Auto PARCU-007 del 15 de enero de 2024, notificado por estado jurídico N° 001 del 16 de enero de 2024, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 02 de febrero de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de El Zulia del departamento Norte de Santander a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

través del oficio No. ANM No: 20249070571241 entregado el 18 de enero de 2024, al correo electrónico alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. PARCU-002 del 17 de enero de 2024 los días 19 al 23 de enero de 2024 y del aviso, suscrita por la secretaria de Gobierno Municipal de El Zulia, Norte de Santander, realizada el día 19 de enero de 2024.

Para atender la diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de amparo administrativo.

El día 02 de febrero de 2024, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en esta visita se contó con el acompañamiento de la señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN y del ingeniero de minas JHON EMER BASTO PEÑARANDA en representación de los titulares; por parte de los querellados indeterminados no se hizo presente nadie en el punto de encuentro, no obstante, al llegar a los puntos de la presunta perturbación estaba el señor EDUARDO ABRANTES, identificado con C.C. N° 23.608.243 de nacionalidad venezolano; así las cosas, frente a la visita se tiene que:

“Siendo las 7:00 a.m., del día 2 de febrero de 2024, en el punto de encuentro calle Alcaldía Municipal de El Zulia, Avenida 1 Calle 9 esquina, sitio establecido mediante AUTO PARCU N° 0007 del 15/01/2024, se inicia el desplazamiento para atender la diligencia, se hace presente en representación de los querellantes la señora CARMEN ROSA BAUTISTA, identificada con C.C. N° 60.382.160 de Cúcuta y el ingeniero JHON EMER BASTO PEÑARANDA, identificado con C.C. N° 13.270.082 de Cúcuta, no se hace presente en el lugar ningún otro interesado, procedemos con el desplazamiento al área del título GFT-153 por la vía que de El Zulia conduce a Tibú, unos 3 km de La Y de Astilleros, se desvía a mano izquierda por carretables de cultivo de arroz, siendo a las 9:00 a.m. llegamos al lugar de la presunta perturbación, siendo atendidos por el señor EDUARDO ABRANTES, identificado con C.C. N° 23.608.243 de nacionalidad venezolano, quien manifiesta ser trabajador del señor GERARDO RUZ, facilitando el número de teléfono 3176175986, una vez informado esto se procede con la verificación, encontrando una bocamina inclinado con coordenadas N° 8,181562 E-72,576069 con dirección N 14° y según lo manifestado por el trabajador tiene unos 50 metros de avance, adicionalmente se encuentra una moto-malacate marca Bera 200 cc. acondicionada con guaya halando carretilla de aproximadamente 250 kilos, se encuentra un compresor CFM-185 marca Sullair, un acopio de madera con aproximadamente 100 palancas, 5 cascos, esmeril, rumbón en madera, un botadero, la bocamina con una enramada en madera y zinc, alrededor una casa en tabla y una en mampostería, el trabajador manifiesta que el arranque se hace con martillos, adicionalmente se observa manguera de 1” para aire comprimido y cable convencional blanco, dos líneas que ingresen a las labores mineras; se tiene contacto telefónico con el señor GERARDO RUZ, quien manifiesta ser el propietario, se le informa el motivo de la visita y se le dan indicaciones, se le indica la dirección de la Agencia Nacional de Minería, para que se pueda acercarse a recibir más información y suministró el correo electrónico luisgerardoruzangel@gmail.com, para recibir cualquier comunicación, se le indica que no puede adelantar ninguna actividad minera sin el lleno de los requisitos legales y que además el título GFT-153 no tiene licencia ambiental, por lo que no está autorizado el desarrollo de actividades ni para el titular minero, se le explica al señor GERARDO RUZ las implicaciones legales de desarrollar actividades mineras sin título y sin autorización de la autoridad minera, no se pudo ingresar a la mina teniendo en cuenta que no hay garantías en cuanto a seguridad de las labores en lo que respecta al sostenimiento y atmósfera, ya que no hay ventilación, no hay planos ni información que garantice el ingreso, se encontró el rumbón desocupado, un acopio aproximadamente 1 tonelada de carbón, el ingeniero JHON EMER BASTO interviene para solicitar que se conceda el amparo en contra del propietario, quien no tiene autorización de los titulares y las labores no están contempladas en el PTO. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada, sin más intervenciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió Informe de Visita Técnica de verificación N° PARCU 0088 del 08 de febrero de 2024, en donde se analizó la información obtenida en campo y se concluyó lo siguiente:

“Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° GFT-153, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° GFT-153 se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora CARMEN ROSA BAUTISTA como titular mediante radicado N° N° 20231002765742 de fecha 4 de diciembre del 2023*
- *La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: el abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; y los señores CARMEN ROSA BAUTISTA, como querellante en calidad de titular acompañada del Ingeniero JHON EMER BASTO PEÑARANDA y por la parte querellada No se presentó persona alguna.*
- *Realizada la visita de verificación se identificó y georreferenciaron los puntos de la posible perturbación en el área del Contrato N° GFT-153, tomando los puntos de referencia de la BOCAMINA (INCLINADO) con dirección N 14 grados E, de 50 metros de avance y sostenimiento en madera tipo puerta alemana diente sencillo.*
- *En el sitio de la diligencia se realiza una inspección ocular con toma de fotografías y puntos de coordenadas, donde se encontró un rumbón en madera, Botadero, Moto malacate, compresor CFM-185 marca SULLAIR, una carretilla, acopio de madera de aproximadamente 100 palancas, una caneca de ACPM, un esmeril, acopio de carbón con aproximadamente 1 tonelada, una enramada de zinc y palancas, en el momento de la diligencia no se evidencio personal laborando dentro de la mina, solo la persona que presta la seguridad de la mina quien manifiesta que dentro de la mina se cuenta con una motobomba de una pulgada y un martillo picador para el arranque, las instalaciones eléctricas de la mina son con cableado convencional de 110 voltios.*
- *El transporte de carbón del frente hasta superficie se realiza en carretillas de aproximadamente 250 kilos de capacidad las cuales son haladas hasta superficie por un MOTO MALACATE*
- *DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; SI HAY PERTURBACION por parte TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que, después de la verificación en el sistema grafico ANNA”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002765742 del 04 de diciembre de 2023 dentro del contrato de concesión N° GFT-153, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° **GFT-153**, para lo cual es necesario remitirse al informe técnico PARCU N° 0088 del 08 de febrero del 2024, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 02 de febrero de 2024, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación en el área del contrato N° **GFT-153** por parte de las personas que se lograron identificar, en este caso, los señores EDUARDO ABRANTES identificado con cedula de ciudadanía N° 23.608.243 de nacionalidad venezolano, y LUIS GERARDO RUZ ÁNGEL, quién no se hizo presente, pero mediante comunicación telefónica indicó ser el propietario del predio, suministrando el correo electrónico luisgerardoruzangel@gmail.com, con el fin de que le sea remitida la información correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria en el área del título minero, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN**, en representación de su hijo menor **JAIRO WILDOMAN GUTIERREZ BAUTISTA**, cotitular del contrato de concesión No. **GFT-153**, mediante radicado No. 20231002765742 del 04 de diciembre de 2023 en contra de los señores **EDUARDO ABRANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 23.608.243 de nacionalidad Venezolano, y **LUIS GERARDO RUZ ÁNGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **EL ZULIA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a saber:

Bocamina INCLINADO
Coordenadas
Norte 8,18156248
Este 72,576069

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **EDUARDO ABRANTES** y **LUIS GERARDO RUZ ÁNGEL**, dentro del área del contrato de concesión N° **GFT-153**, así como las actividades de exploración, construcción y montaje y labores mineras de acopio, botadero, motomalacate, acopio de madera, compresor y rumbón en madera, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **EL ZULIA**, departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, señores **EDUARDO ABRANTES** y **LUIS GERARDO RUZ ÁNGEL** con respecto a las labores mineras, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título N° **GFT-153**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCU N° 0088 del 08 de febrero del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCU N° 0088 del 08 de febrero del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCU N° 0088 del 8 de febrero del 2024 y de la presente actuación administrativa, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON** en representación del menor **JAIRO WILDOMAN GUTIERREZ**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GFT-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

BAUTISTA, en calidad de cotitular y querellante; así mismo a los señores **JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA** y **JESSICA KATHERINE GUTIERREZ BAUTISTA**, titulares del contrato de concesión No. **GFT-153**, y a los querellados, señores **EDUARDO ABRANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 23.608.243 de nacionalidad Venezolano, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto al señor **LUIS GERARDO RUZ ÁNGEL**, procédase a la notificación electrónica en el correo electrónico: luisgerardoruzangel@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Heisoon Giovanni Cifuentes Meneses- Gestor- PARCU
VoBo: Lilián Susana Urbina- Coordinadora) PAR-CUCUTA
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC